

Secretaria 21-02-2022.-

Al Despacho del señor Juez, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por VICTOR MANUEL DAZA VARGAS Contra CARLOS RAFAEL DAZA MANJARREZ, informándole que se presentó solicitud de requerimiento al pagador, renuncia de poder de abogado del demandante y nuevo poder de parte del mismo extremo. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de febrero de 2022.-

Proceso:	DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTOS MAYORES
Demandante:	VICTOR MANUEL DAZA VARGAS
Demandado:	CARLOS RAFAEL DAZA MANJARREZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00217-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de requerimiento al pagador y la renuncia y otorgamiento de nuevo poder para representar al demandante.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la necesidad de requerir al pagador, para el cumplimiento de la medida de embargo decretada, se observa que no obra constancia en el expediente de la remisión del oficio a la entidad encargada de hacer las retenciones, razón por la cual se ordenará que, por secretaría se envíe la respectiva orden de embargo y se adose la constancia de ello en el plenario.

Por otro lado, se vislumbra que en memorial recibido el 3 de febrero de la anualidad en curso, el apoderado del demandado presenta renuncia al poder, sin la constancia de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (.....)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

Sin embargo, es notorio que el demandado conoce de la renuncia presentada por su representante judicial, por cuanto el mismo día una nueva profesional del derecho entró a ejercer su defensa, por ende, se torna procedente su aceptación.

Posteriormente, en memorial allegado el mismo día del anterior, una nueva abogada aporta poder para representar los intereses del extremo pasivo, no obstante, al hacer le revisión del documento, se pudo verificar que el mismo no tiene la firma del otorgante, ni mucho menos constancia de presentación personal ante notario, igualmente, y luego de verificado el correo institucional del despacho, no se observa que se haya conferido a través de mensaje de datos.

Dicho esto, se concluye que esta judicatura se encuentra imposibilitada para reconocerle personería para actuar, por cuanto el documento aportado no cumple con los requisitos de ley que lo revista de validez para tales efectos.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría, comuníquese la orden de embargo del salario del demandado como empleado de la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, ordenada mediante auto fechado 28 de junio de 2021.
2. Niéguese el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada IRINA KARERINA MARRIAGA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA  
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 005**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria